

Derechos Humanos

MENORES EXTRANJEROS QUE LLEGAN A ESPAÑA ACOMPAÑADOS POR PERSONAS DISTINTAS A SUS PROGENITORES: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ESPECIAL ATENCIÓN A LA GUARDA DE HECHO

José María Blanco Saralegui, Belén Adell Troncho y Julia Ramírez Simón

Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)

Menores extranjeros que llegan a España acompañados por personas distintas a sus progenitores: medidas de protección y especial atención a la guarda de hecho

Ante la llegada a España de menores acompañados de un adulto que no es su progenitor, la medida de protección más habitual hasta la fecha ha sido la separación automática del menor y de la persona acompañante. Frente a esta tendencia, en el presente artículo se analizarán, a partir de un caso real, medidas alternativas a la separación automática que se pueden adoptar para garantizar la protección de los menores.

PALABRAS CLAVE:

Menores extranjeros, Menores separados, Desamparo, Interés superior del menor, Guarda de hecho, Tutela.

Foreign minors arriving in Spain with someone who is not their parent: protective measures and de facto custody

When minors arrive in Spain with an adult who is not their parent, they are typically separated from each other to protect the minor. This article analyses, based on a real case, other measures to separation that still give minors the protection they need in these situations.

KEYWORDS:

Foreign minors, separated minors, abandonment, best interests of the child, de facto guardianship, guardianship.

FECHA DE RECEPCIÓN: 23-7-2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 27-7-2024

Blanco Saralegui, José María; Adell Troncho, Belén; Ramírez Simón, Julia (2024). Menores extranjeros que llegan a España acompañados por personas distintas a sus progenitores: medidas de protección y especial atención a la guarda de hecho. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 65, pp. 236-246 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

Los menores que llegan a España pueden hacerlo acompañados de su progenitor o tutor legal, no acompañados o acompañados de un adulto que no es su progenitor o tutor legal (son los que denominaremos en este artículo “menores separados”).

Los dos primeros casos son objeto de una detallada regulación por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la tercera categoría no ha sido objeto de ninguna regulación específica, lo que ha supuesto la aplicación de decisiones diferentes, e incluso contradictorias, por parte de las autoridades competentes —administrativas y judiciales— en relación con las medidas de protección de estos niños.

Históricamente, la medida más común ha sido la separación automática del menor y de la persona adulta que lo acompaña —normalmente mujer—, puesto que se ha venido entendiendo que el hecho de que estos menores llegaran acompañados de una persona que no era su progenitor biológico o su tutor legal constituía un indicador de trata del menor o también de la propia mujer que lo acompaña. De ahí que fuera habitual la declaración de la situación de desamparo del menor, la separación de este y de la persona adulta y la consiguiente asunción de la tutela del menor por parte de la Administración autonómica competente.

En los últimos años, sin embargo, se han ido adoptado otras medidas diferentes. En ocasiones, y con apoyo de Fiscalía, Policía Nacional y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (MISSM), se han mantenido juntos, cautelarmente, al menor y a la persona adulta con quien llega a España y han sido derivados a centros de acogida en el marco del Programa de Atención Humanitaria del MISSM para analizar los vínculos de apego y afectivos. En otras ocasiones, los servicios de protección de menores han acordado el desamparo provisional con medidas cautelares que permitan la no separación, mientras el menor y la persona adulta permanecen en algún centro o recurso donde se puede trabajar en análisis de los vínculos de apego y afectivos (a la vez que se garantiza la seguridad del menor).

En este contexto, y ante la explicada ausencia de normativa específica que regule el caso de los menores separados, deben destacarse determinadas resoluciones judiciales que van más allá del análisis de los vínculos de apego y evitan de forma legal y duradera la separación del menor. En concreto, son resoluciones judiciales en las que se ha acordado reconocer la guarda de hecho de la persona adulta sobre el niño separado, reconociendo que el menor no está en una situación de desamparo, sino que está debidamente atendido y cuidado, de tal forma que no estaría justificada la separación por parte de las autoridades de protección de menores. Para ello, ha sido fundamental un trabajo previo especializado en infancia en movilidad que analice la situación de llegada del menor y del adulto, el vínculo afectivo que los une, las posibilidades de cuidado del adulto, así como acreditar la identidad de ambos, la existencia o no de progenitores y el proyecto migratorio subyacente. En definitiva, un análisis de todas las circunstancias que rodean al menor para buscar la mejor alternativa posible a medio plazo.

En concreto, analizaremos el caso de Dña. AY y su hermano menor de edad, BC, que llegaron a España a comienzos del año 2022. En este caso, como se verá, tras un proceso de observación y en el marco de un plan de actuación integral, se promovió una solicitud de reconocimiento de guarda de hecho de AY en favor de BC.

No obstante, antes de entrar en el estudio del caso descrito, se analizarán el marco normativo existente, los problemas que plantea y las posibles soluciones para garantizar la protección del interés superior de los menores separados, soluciones que han sido adoptadas ya por nuestros tribunales con resultados positivos tanto para el menor como para la adulta.

2. Marco jurídico aplicable: instrumentos normativos, principios aplicables e instituciones de la legislación civil en materia de infancia

2.1. Los instrumentos establecidos en la legislación de protección de menores

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que regula la protección jurídica de los menores y modifica parcialmente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil ("LOPJM"), que complementa al Código Civil ("CC") en lo relativo a la guarda y el acogimiento de los menores, establece las siguientes medidas de protección:

- i. *Actuaciones de atención inmediata*: Los poderes públicos deben atender de forma urgente al menor que lo necesite, y la entidad pública competente puede asumir su guarda provisional mediante una resolución administrativa, sin que sea preciso que antes se declare su desamparo.
- ii. *Situación de riesgo*: Situación en la que el menor se ve afectado negativamente en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, requiriéndose la intervención de la Adminis-

tración (normalmente a través de los servicios municipales) para garantizar sus derechos, pero sin que se llegue a la gravedad que justificaría su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Esta medida es compatible con que el menor siga, por tanto, en el entorno familiar.

- iii. *Declaración de desamparo*: Cuando la entidad pública compruebe una situación de desprotección grave del menor deberá declarar su desamparo, asumir su tutela por ministerio de la ley y adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda.

Sin embargo, ninguno de estos instrumentos han sido pensados para responder a la realidad de los menores separados. Por un lado, la declaración de desamparo (que conlleva la separación) exige una situación de desprotección grave del niño, que no se da si la persona acompañante le proporciona el cuidado y el afecto adecuados. Por otro lado, a pesar de que la situación de riesgo gestionada por los servicios sociales municipales podría ser una medida más acorde con la realidad de los niños (permite verificar cuáles son las circunstancias concretas del caso, el vínculo entre el niño y la persona adulta, y determinar el interés superior del menor), no tiene en cuenta que en el caso de los menores separados nos encontramos ante una "infancia en movilidad", donde la estancia en los municipios de llegada suele ser solo temporal, a la espera de poder continuar viaje a destino (lo que puede dificultar el trabajo de los servicios municipales e impedir que la declaración de una situación de riesgo tuviera todos sus efectos). Tampoco el marco legal del riesgo se ajusta a las necesidades y perfiles de estas familias transnacionales.

2.2. La medida de separación automática del niño separado respecto de la persona adulta que lo acompaña

La separación del menor del adulto que lo acompaña no tiene base legal en ninguna norma general. Surge de la interpretación del Dictamen 2/2012 de la Fiscalía General del Estado sobre menores extranjeros acompañados sin filiación acreditada ("*Dictamen 2/2012*") y del Dictamen 5/2014 de la misma Fiscalía, sobre menores extranjeros en situación irregular con personas sin parentesco demostrado y/o en riesgo de ser víctimas ("*Dictamen 5/2014*"), que señalan la conveniencia de apartar al niño del adulto que no es su padre o madre, aunque no dicen claramente que esta medida sea preferible a otras menos perjudiciales.

De hecho, el Dictamen 5/2014 aclara que la separación del niño del adulto "*no es una medida obligatoria, ya que la separación del niño es en principio una medida extrema y excepcional; solo debe adoptarse cuando las circunstancias del caso indiquen un riesgo 'inminente'*".

Por otra parte, la posible separación del niño también se prevé en el Protocolo Marco sobre actuaciones con menores extranjeros no acompañados, de 22 de julio de 2014, aprobado por el Ministro de Justicia, la Ministra de Empleo y Seguridad Social, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Fiscal General del Estado, el Secretario de Estado de Seguridad y el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Ahora bien, según el Protocolo Marco, la separación del niño del adulto solo se acordará cuando se detecte una situación de riesgo, sin que deba aplicarse de forma automática.

2.3. Principios que deben modular la aplicación de las medidas de protección previstas en la legislación, especialmente la separación automática

La adopción de cualquier medida de protección respecto a los menores separados debe realizarse de conformidad con los siguientes principios:

- i. *El principio del interés superior del niño.* Es la base de la normativa de protección de menores. Está consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (la "CDN") y el artículo 2 de la LOPJM. Asimismo, el artículo 12 de la CDN establece la obligación de los Estados de garantizar que el menor pueda opinar en cualquier tipo de procedimiento que afecte a sus intereses y que estas opiniones deban tenerse en cuenta.

La importancia de este principio ha sido consagrada jurisprudencialmente. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") en su sentencia de 14 de enero de 2021, C441/2019 (ECLI:EU:C:2021:9), consagra el interés superior del menor al determinar que *"en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial"*.

También la CDN se ha pronunciado en su Observación General N.º 14 (2013) sobre la importancia de atender la situación concreta a la que se enfrenta el menor cuando señala que *"la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño [...]"*, incluyendo entre dichas circunstancias el *"contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores"*.

- ii. *El derecho al respeto por la vida privada y familiar.* Está consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("CEDH"), además de las referencias del artículo 16 de la CDN.

De acuerdo con la Observación General N.º 14 (2013), la familia constituye la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en particular de los niños. Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 5 de la CDN y de la jurisprudencia, el término *familia* debe interpretarse en un sentido amplio, más allá de los padres biológicos del menor. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH") en su sentencia Znamenskaya c. Rusia, o el TJUE en su sentencia de 26 de marzo de 2019 (asunto C-129/18), que aceptó que un menor bajo la tutela de un ciudadano de la Unión Europea en régimen kafala (una figura de tutela propia de la legislación de Argelia) tenía derecho a residir en la Unión Europea para mantener la unidad familiar. Y así lo establecen también las Directrices 2021 de ACNUR que en el apartado 4.3.1. abogan por un concepto amplio de familia: *"el término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio de acuerdo con las costumbres locales y, dependiendo del contexto, puede incluir a los miembros de la familia ampliada o a otras personas de la comunidad con las que vive el niño o niña"*.

- iii. Por último, el *principio de proporcionalidad* exige que las medidas restrictivas de derechos cumplan siempre con un triple test: (i) el principio de adecuación, según el cual la medida debe ser susceptible de cumplir con el fin perseguido; (ii) el principio de necesidad, que exige que no exista otra medida alternativa menos gravosa que sea capaz de cumplir con el fin perseguido; y (iii) el principio de proporcionalidad en sentido estricto, según el cual los perjuicios causados no pueden ser mayores que los beneficios conseguidos. En aplicación de este principio, deberá adoptarse la medida menos gravosa que permita conseguir el fin pretendido.

2.4. Instituciones de la legislación civil en materia de infancia: guarda de hecho y tutela

En nuestro ordenamiento nos encontramos con dos instituciones en materia de infancia que han sido utilizadas por nuestros jueces ante casos de infancia separada:

- i. La *guarda de hecho* (artículos 250 y 263 y ss. del CC) es una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica respecto de un menor o persona con discapacidad que ejerce *de facto* una persona, que voluntariamente asume las labores de atención y cuidado del menor de edad sin ser titular de la patria potestad o de la tutela.

Se caracteriza por carecer quien ejerce la guarda de hecho de facultades de representación del menor, por lo que necesita autorización judicial para la toma de decisiones que le afecten directamente, con la consiguiente inseguridad que ello genera entre la adulta y el menor.

El reconocimiento judicial de la guarda de hecho disminuye el riesgo de una eventual declaración de la situación de desamparo del menor. A estos efectos, destaca el carácter garantista de la legislación andaluza, que, en su artículo 94.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía establece que "*Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en una situación de guarda de hecho no serán declarados en desamparo si se constata que se les presta la adecuada atención y no concurren circunstancias que requieran la adopción de medidas de protección. En estos casos la Entidad Pública lo pondrá en conocimiento del juzgado correspondiente a los efectos previstos en el artículo 237 del Código Civil*".

- ii. La *tutela* (artículos 172 y ss. y 200 y ss. del CC) es una medida de protección del menor en situación de desamparo, según la cual el tutor, que debe actuar siempre de acuerdo con el interés del menor, con su personalidad y respetando sus derechos, representa al menor solo en aquellos casos en los que no pueda actuar por sí solo y necesite asistencia. A los efectos que aquí interesan, se destaca lo siguiente:
 - A. Las administraciones autonómicas asumen la tutela de los menores desamparados en su territorio por ministerio de la ley (artículos 172.1 y 222.1 del CC).

- B. No obstante, si existiesen personas que, por sus relaciones con el menor u otras circunstancias, pudiesen asumir la tutela en interés del menor, se promoverá el nombramiento de ese tutor (artículos 172.4 y 222.2 del CC).
- C. El juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de este, considere más idóneo (artículos 214 y 215 del CC).

La regulación del Código Civil aboga por que la tutela recaiga en una persona cercana al menor (si puede asumirla), actuando el Estado como garante del cumplimiento de las funciones de tutela y del respeto de los derechos del menor.

Con este marco normativo sobre la mesa, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Montilla (Córdoba), mediante una resolución pionera en España, resolvió el caso de un menor llegado a España acompañado de una mujer adulta —su hermana— que solicitaba el reconocimiento de la guarda de hecho de su hermano con el fin de evitar su separación (el “Caso Montilla”).

3. El caso Montilla

En el marco del cambio de tendencia en las medidas de protección adoptadas en casos de menores que llegan acompañados de personas distintas a sus progenitores y tutores legales se encuentra el caso de AY y BC, que constituye un ejemplo de cómo se puede garantizar la protección y el bienestar del menor mediante la adopción de una medida alternativa a su separación automática de la persona adulta que lo acompaña. También es un ejemplo de cómo dotar de representación legal a estos niños y niñas, una vez que se acuerda la no separación cautelar.

3.1. Antecedentes fácticos y la importancia de la prueba que acredite el vínculo afectivo positivo entre el menor y el adulto no progenitor que lo acompaña

AY y su hermano menor de edad, BC, ambos africanos, llegaron a España a comienzos del año 2022. Tras permanecer en una asociación durante siete meses, AY y BC fueron trasladados al Centro Ödos de la Fundación Emet.

El Centro Ödos, ubicado en Montilla (Córdoba), forma parte del Programa Ödos, dirigido a proteger los derechos de las mujeres, niños y niñas en movilidad. La intervención especializada de este centro permite analizar y comprobar las circunstancias concretas de cada caso e impulsar las medidas de protección del menor que correspondan (reagrupación familiar, continuidad con la persona adulta que acompaña al menor o desamparo).

En el marco de esta labor desarrollada por el Centro Ödos, se diseñó e implementó un plan de atención integral en las áreas jurídica, social, educativa y sanitaria para AY y BC. De acuerdo con dicho plan, ambos se empadronaron en la ciudad de Montilla, obtuvieron las tarjetas sanitarias del sistema sanitario andaluz y se escolarizó a BC. Además, ambos recibieron clases de español

e informática y atención psicológica individualizada. Tanto AY como BC habían manifestado en numerosas ocasiones su deseo de permanecer juntos en España.

A la vista del vínculo afectivo existente entre ambos y con el fin de garantizar la protección del menor, en abril de 2023 se promovió una solicitud de reconocimiento de guarda de hecho de AY para con su hermano BC.

En casos como el presente, es de extrema relevancia aportar a autos todas las circunstancias fácticas del caso tendentes a acreditar que la guarda de hecho en favor de AY es la medida más beneficiosa para el menor. Algunos ejemplos son la aportación de informes psicosociales de educadores y personal del centro, informes del colegio o del instituto del menor, documentos acreditativos del empadronamiento del menor, o la aportación de documentos que puedan acreditar la vinculación familiar (progenitores, hermanos, tíos, familiares lejanos, etc.).

3.2. Expediente de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de la guarda de hecho

En el Caso Montilla se optó por promover un expediente de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de la guarda de hecho del menor en favor de su hermana adulta, solicitando la intervención del Ministerio Fiscal (de acuerdo con el artículo 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como del artículo 45 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria —LJV—).

Pese a que, de conformidad con el artículo 43 de la LJV, no era preceptiva la intervención de abogado y procurador, en este caso se optó por la intervención de ambos.

En cuanto a la legitimación, de conformidad con los artículos 14 y 45 de la LJV, el expediente se inicia de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o por solicitud formulada por persona legitimada. En este caso, esa persona era AY, la hermana del menor de edad y su responsable *de facto*.

Por último, la competencia y jurisdicción recayó en el Juzgado de Primera Instancia de Montilla, lugar donde residía el menor en el momento en el que se promovió el expediente (artículo 43.1 de la LJV).

3.3. Resolución del caso por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Montilla: el auto núm. 86/2023, de 27 de junio, que concede la guarda de hecho a la hermana del menor

A la vista de los antecedentes de hecho y de la prueba aportada al procedimiento, así como de la comparecencia en el acto de la vista de todos los interesados, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Montilla consideró que en el presente caso quedaban acreditados dos hechos fundamentales: *"por un lado, que [...] ha cuidado de su hermano [...] desde que su madre tuviera que abandonarlos en busca de recursos con que alimentarlos. Que ha estado presente y ha tomado las mejores decisiones posibles para [...], protegiéndolo de la violencia y llevándoselo consigo, mientras hacía todo lo necesario por alimentarlo y educarlo"*. Y, además, *"que [...] es la mejor*

persona posible [...] por su vínculo familiar y por ser la única persona que ha antepuesto su interés personal al interés de su hermano". De esta forma, concluye que "todo ello determina que deba ser reconocido como guardadora de hecho de su hermano y que deban atribuírsele las funciones tutelares naturales derivadas de aquella guarda, exigiéndole tan sólo la autorización judicial para los supuestos previstos en el artículo 287 del Código Civil".

Este es uno de los elementos más destacables de esta importante resolución. En ella, el Juzgado, con el fin de superar las limitaciones propias de la figura del guardador de hecho (*vid.* apto. 2.1), atribuye a la guardadora las funciones propias de la tutela, precisando de autorización judicial únicamente para los actos establecidos en el artículo 287 del Código Civil.

Así, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Montilla, con las instituciones que tenía a su alcance, dicta una trascendente resolución que pone de relieve la importancia de escuchar al menor, analizar su caso concreto y las circunstancias que le rodean, así como el vínculo que le une con el adulto que le acompaña.

El caso de los hermanos AY y BC no es el único que ha resuelto este Juzgado. En otro caso, en el que se solicitó el reconocimiento de la guarda de hecho de una mujer en favor de una menor, el Juzgado alcanzó la misma conclusión por auto núm. 3/2024, de 13 de febrero. Además, en este caso, como la menor y la adulta tenían intención de salir de España, el juez estableció como medida de control la necesidad de información al Juzgado cuando se fuera a iniciar la salida del territorio nacional.

Como en el caso anterior, para la resolución de la medida solicitada también fueron de especial relevancia todos los elementos fácticos que consiguieron acreditar que la guarda de hecho era la mejor alternativa para la menor (sobre todo, informes de profesionales de distintos ámbitos).

4. Conclusión

La ausencia de una normativa específica que regule las concretas medidas que se deben aplicar ante la llegada a España de menores acompañados por personas que no son sus progenitores ni ostentan su tutela abre la puerta a la inseguridad jurídica y a que, en ocasiones, las medidas adoptadas no sean las más beneficiosas para los intereses del menor.

Por un lado, la separación automática del menor y la persona que lo acompaña, sin analizar elementos como el vínculo afectivo existente entre ambos o las circunstancias particulares que rodean su trayecto migratorio, puede conducir a consecuencias traumáticas para el menor.

Por otro lado, el Caso Montilla demuestra que, partiendo de un análisis exhaustivo del caso concreto, pueden adoptarse medidas alternativas, como la guarda de hecho o la tutela en favor de la persona acompañante, de manera que se dé preferencia al vínculo existente entre ambos.

En todo caso, las medidas alternativas existentes deben ser graduadas y ajustadas a las necesidades del menor en cada caso concreto. En este sentido, habrá ocasiones en las que la protección del menor haga recomendable la atribución de la guarda de hecho a la persona acompañante con el

fin de evitar la separación, pero sin otorgar las facultades propias de la figura de la tutela, para lo cual podría ser recomendable necesitar la preceptiva autorización judicial.

En otras ocasiones, en cambio, podrá entenderse que no existe riesgo alguno en otorgar las funciones propias de la tutela del menor a la persona adulta que lo acompañe, pudiendo establecerse medidas puntuales de control, como la necesidad de información periódica o la comunicación de las decisiones relativas a la salida del territorio nacional.

Por último, habrá otros casos en los que lo procedente sea agilizar las reagrupaciones familiares con los progenitores del menor o pudiera ser que, efectivamente, lo recomendable sea la separación del menor del adulto que lo acompaña porque se detectan situaciones de peligro para la integridad física del primero (e incluso de la adulta que lo acompaña).

El abanico existente es, por tanto, muy amplio, de ahí la importancia del análisis individualizado del caso. Ello requiere, como no puede ser de otra forma, de la dedicación de recursos materiales y humanos especializados. También requiere de tiempo y dedicación, porque son casos muy delicados y muy complejos.

Sin embargo, la resolución del Caso Montilla es esperanzadora y ha demostrado que existen vías alternativas adaptadas a la situación del menor que pueden evitar una separación traumática, a la vez que garantizan la protección del niño frente a los posibles peligros a los que podría verse expuesto.

Bibliografía

ACNUR (2021). Directrices del ACNUR para evaluar y determinar el interés superior del niño (2021 Best Interest Procedure Guidelines: Assessing and determining the best interest of the child). Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/5c18d7254.html>.

Dictamen 2/2012 sobre tratamiento a dar a menores extranjeros acompañados cuya filiación no resulte acreditada, de la Fiscalía General del Estado. Recuperado de <https://www.parainmigrantes.info/wp-content/uploads/2012/03/20120302000260.pdf>.

Dictamen 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado de parentesco y/o en riesgo de victimización, acordado el 11 de diciembre de 2014 por la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado. Recuperado de <https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/DICTAMEN+5-2014+sobre+protecci%C3%B3n+de+menores+extranjeros+que+acceden+irregularmente+al+territorio+en+compa%C3%B1a+de+personas+sin+v%C3%ADnculo+acreditado+de+parentesco+y-o+en+riesgo+de+victimizaci%C3%B3n.pdf/f77fdb3f-3e6f-d150-1669-efb1a4c5a619?version=1.1>.

LAMAS DE MESA, J; GÓMEZ MELÉ, E. y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, E. (2022). Medidas de protección para menores extranjeros que llegan a España (menores acompañados sin sus progenitores): viabilidad jurídica de alternativas a la separación automática. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 60, pp. 220-234. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8207/documento/ajum60art.pdf?id=13185&forceDownload=true>.

NACIONES UNIDAS (2013). Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño CRC/C/GC/14. Recuperado de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

Nota interior "Menores de edad extranjeros ucranianos en situación de riesgo activo", de 8 de junio de 2022, dirigida a los fiscales delegados provinciales.

Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados, acordado el 22 de julio de 2014 por el Ministro de Justicia, la Ministra de Empleo y Seguridad Social, la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Fiscal General del Estado, el Secretario de Estado de Seguridad y el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf>.